

CONSTANCIA. 10 de Octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo- Rad. 2022-343-



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00343-00 (Adj. Apoyo).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por el señor **OCTAVIO FRANCO CORREA** en favor de la señora **LUCILA ARENAS ARIAS**, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

-Se Debe hacer suficiente claridad sobre lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; toda vez que en las pretensiones de la demanda así como también lo indica el poder se solicita la “Adjudicación de Apoyo con Vocación de Permanencia” en favor de la señora Lucila Arenas Arias, cuando la adjudicación de apoyo se puede conceder, previo cumplimiento de los requisitos legales, para actos jurídicos precisos, no de manera general como para actuar en representación.

-Como quiera que el solicitante está actuando en favor de la titular de los actos jurídicos, se debe demostrar que la señora Lucila Arenas Arias como persona titular del acto (s) jurídico (s) se **encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que por su discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y que esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.** Por lo que junto a la demanda se debe: allegar el **“informe de valoración de apoyos”** emitido por profesional idóneo en sicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, (no siquiatria), los resúmenes de historia clínica y valoraciones médicas, aportados no reúnen los requisitos del art. 33 de la ley en cita, toda vez que en él se debe **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere actualmente la señora LUCIA ARENAS ARIAS y cuál es el **acto o actos jurídicos concretos para el que necesita el apoyo.** Así mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4. de dicha ley (1996) el informe de valoración de apoyos deberá consignar como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumento, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

-Caso contrario, la señora LUCILA puede realizar Acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos, bien puede ser confiriendo poder general POR ACUERDO al señor OCTAVIO FRANCO CORREA para que pueda actuar en su nombre y representación; o designarlo por acuerdo de apoyo por Escritura Pública ante Notario (Art. 16 de la Ley 1996 de 2019).

-En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, (art. 74 del Código G.P.) es decir, el poder igualmente se debe corregir determinado precisamente para lo cual se concede el mismo, y lo pretendido, siendo coherente con lo que se pretende con la demanda.

En tal sentido se debe adecuar correctamente tanto la demanda como el poder.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Esto, por cuanto no se indica el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales. En este caso, no se indica la dirección, correo o lugar físico de la demandada Lucila Arenas Arias, ni la de los testigos.

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, donde la parte demandada es precisamente la señora LUCIA ARENAS ARIAS se deben **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda, a ésta se le envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos. En caso de que el demandado no posea correo electrónico se debe acreditar el envío físico de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a su dirección para notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por el señor OCTAVIO FRANCO CORREA en favor de la señora LUCILA ARENAS ARIAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA abogado titulado, para que actúe como apoderada en representación de la parte demandante, conforme al poder acompañado a la demanda. De todas maneras debiéndose corregir el poder de las falencias advertidas.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 181 el 13 de octubre de 2022.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
